



MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE  
DIRECCION DE CONTROL

ORD.: N° 18 / 2014

ANT.: Ley 19803 y dictamen 65297/2011.

MAT.: Informa sobre pago indebido año 2013 a funcionarios por Incentivo colectivo.

CHIGUAYANTE, 28 mayo del 2014.

DE : DIRECTOR DE CONTROL  
SR. MIGUEL GUERRERO MALDONADO

A : ALCALDE DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE  
DON ANTONIO RIVAS VILLALOBOS

Junto con saludarlo, informo que en conformidad a lo establecido en el art 29 de la ley 18695 en su letra c), que dice que:

El director de Control debe "representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República".

Por lo expuesto, comunico a usted que el suscrito ha tomado conocimiento del dictamen 65297 del 2011, que en base a lo expuesto se determina que en el año 2013 se pagaron en forma equivocada los incentivos colectivos a funcionarios que ingresaron con fecha posterior a enero del 2012, ante lo cual, el departamento de personal deberá determinar y hacer los cálculos necesarios para que se descuenten y reintegren las sumas mal pagadas en dicho año, constituyendo la Dirección de Finanzas en deudor a las personas que se les pago en forma errónea.

Cabe mencionar que el artículo 2° de la ley 19803, dispone que dicho emolumento se encuentra conformado por dos componentes, cuales son: a) el incentivo por gestión institucional, vinculado al cumplimiento eficiente y eficaz de un programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, con objetivos específicos de gestión institucional, medible en forma objetiva en cuanto a su grado de cumplimiento, a través de indicadores preestablecidos, y b) el incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, vinculado al cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal, o bien, un incentivo de desempeño individual o según el sistema de calificaciones, según se regula en el artículo 9°.

En relación con la materia, en los dictámenes N°s. 11.714 y 11.718, ambos de 2004, y 34.684, de 2005, concluyó que el emolumento de la especie -sin efectuar distinción alguna respecto de sus componentes-, se encuentra estrechamente ligado a la institución de que se trate y no a sus trabajadores, aunque sean estos últimos quienes se beneficiarán con tal incremento, por cuanto el mismo se concede por el legislador al órgano administrativo que ha alcanzado las metas que la propia entidad ha previsto cumplir, sin tomar en consideración si los funcionarios que accederán a la misma, participaron o no en el logro de sus objetivos, exigiéndose solamente por la normativa, que aquéllos se encuentren en servicio a la fecha de pago, único requisito exigido para tales efectos.



MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE  
DIRECCION DE CONTROL

Es del caso indicar, que el aludido criterio jurisprudencial fue modificado por el dictamen N° 65.297, de 2011, de este origen -dejando sin efecto, entre otros, dichos pronunciamientos-, aclarando que la aseveración contenida en el párrafo precedente, sólo resulta aplicable al componente referido al incentivo por gestión institucional, puesto que para determinar la pertinencia del pago del componente denominado incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, no basta con estar en servicio a la fecha de pago -según lo exigido en el artículo 1° de la ley N° 19.803-, dado que si bien esta norma no requiere de manera expresa que el funcionario se haya desempeñado en el municipio durante el año en que se debieron cumplir los objetivos y metas fijados, el grado de cumplimiento efectivo de los mismos, constituye precisamente el fundamento del derecho a percibir este último componente, por lo que quien no contribuyó a su logro, no tiene derecho a su entero.

Por consiguiente, el entero del componente correspondiente al incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, que forma parte de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal establecida en la ley N° 19.803, sólo puede beneficiar a quienes efectivamente participaron del cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal, sin que corresponda incluir a los servidores que no concurrieron en dicho objetivo. Se adjunta Dictamen 65297/2011.

En consecuencia, la Municipalidad a través de su departamento de Personal, deberá arbitrar las medidas que en derecho correspondan a fin de regularizar la situación de que se trata, procediendo a requerir a los funcionarios el monto del incentivo mal pagados en el año 2013 por los objetivos colectivos (4%) y proceder al cobro y reintegro de las sumas mal pagadas.

Se despide atentamente,



MIGUEL GUERRERO MALDONADO  
Director Control

Distribución:

- Alcalde
- Administrador Municipal
- Jurídico
- DAF
- Concejo Municipal
- Archivo